Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO 2024-00006-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios se tiene que el apoderado posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda esto es, juridica@coomulpinort.com.co para lo que estime proveer.

La Esperanza, 14 de febrero de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Examinada la demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE *"COOMULPINORT"*, representada legalmente por MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial contra la sociedad MULTINEGOCIOS HASMEM 2020 S.A.S., representada legalmente por KAROL SILVANA QUINTERO MOLANO, o quien haga sus veces, se observa lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"* (Subraya fuera del texto).

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que el documento título valor adosado como base de recaudo, no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de la norma encita como pasará a explicarse.

Pretende la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE *"COOMULPINORT"* que se libre mandamiento de pago con fundamento en el título valor allegado denominado PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL N°C-E-037, cuyo contenido se puede observar de las imágenes que a continuación se incorporan.

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

1. **PAGARE No: C.E- 037**
2. **VALOR DEL CREDITO: $ 200.000.000**
3. **TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA MENSUAL : 0.5%**
4. **LUGAR PARA EL PAGO DEL CREDITO: Cúcuta, Norte de Santander**
5. **PLAZO DEL CRÉDITO: 36 Meses**
6. **FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA: APARTIR DEL FUNCIONAMIENTO DE LA E.D.S. EL GRAN CESAR EMMANUEL II CON CUPO EXEPCIONAL, MAXIMO (1) AÑO A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO.**

días de cada mes. **TERCERO**: Que la suma que he recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro, así como cualquier otro concepto que se derive de la obligación contenida en este pagaré, serán pagados al **ACREEDOR** en la ciudad que se menciona en el numeral cuatro(4) (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en el plazo que se menciona en el numeral cinco (5) (plazo del crédito) que aparece en la parte superior de este documento. La primera cuota será exigible el día que se menciona en el numeral sexto (6) (fecha de pago de la primera cuota) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes siguiente hasta la cancelación total de la deuda. **PARAGRAFO PRIMERO**: Cuando la fecha de vencimiento del pago de una de las cuotas deba hacerse en un día no hábil, me obligó a cancelar dicha cuota el día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha de vencimiento. **CUARTO:** Que en caso de mora me

Entonces, es importar recalcar sobre los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al explicar que:

"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

"(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"[1].

Así pues, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y sólo puede cobrarse ejecutivamente la obligación que cumple con cada uno de las exigencias de la ley.

En este orden de ideas, conforme a la literalidad del título valor, se condicionó la exigibilidad al momento de la entrada en funcionamiento de la EDS EL GRAN CESAR EMANUEL II, mientras que la referencia al cupo excepcional máximo un año a la firma del presente documento, no se advierte como limitante temporal para su cobro, sino a la posibilidad de mantener una gabela en favor del acreedor (un cupo de excepción) hasta por un año.

Luego la real condición correspondió a la entrada en funcionamiento, circunstancia no acreditada y necesaria para dar paso a la ejecución amén de ser desde ese instante que se puede exigir la obligación, en razón a ello, la misma no es exigible.

Sobre el requisito de la exigibilidad expresó la Corte Suprema que "(…) *la exigibilidad* "(…) *se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas* ***a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades****, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial"* (…)[2]. Resalta el Despacho.

[1] CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.
[2] CSJ. Cas. Civil. 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01.

Por los anteriores argumentos jurídicos se tiene que en el presente asunto no se cumple con el requisito de la exigibilidad demandado por el artículo 422 del C.G.P, para librar mandamiento de pago, por lo que se negará el mismo.

Advirtiendo que no hay lugar a devolución alguna fuera de considerar que se dejara la constancia que se ha negado el mandamiento de pago, pues al haberse interpuesto de forma virtual no tiene cabida entrega física alguna, quedando claro que todos los documentos que fueron aportados para efectos de la interposición están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecadopor la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE *"COOMULPINORT"*, representada legalmente por el señor MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial contra la sociedad MULTINEGOCIOS HASMEM 2020 S.A.S., representada legalmente por la señora KAROL SILVANA QUINTERO MOLANO, a quien haga sus veces, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN DEVOLUCIÓN de anexos por cuanto fue presentada de manera virtual.

Cumplido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
Jueza

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8db6b800e8586617b0ba878d0c713b9a3a6ef229bb7e861c7dd20af2a6a8e**
Documento generado en 29/02/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica